decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en los artículos 100, 101 y 110 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes pruebas:

Documentales:

- Registro civil de defunción del señor CARLOS JEREZ BOHORQUEZ (q.e.p.d.) obrante a folio 69 del cuaderno principal.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,

María H. Cardozo C.

MARIA HELENA CARDOZO CASTIBLANCO

C.C. No. 51.832.944 de Bogotá.

T.P. 99041 C.S. Jud.

De la excepción de inexistencia del demandado

"Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, el concebido y el que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) **se demande a una persona natural que ha fallecido**; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles. (Subrayado fuera de texto)." (RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA LABORAL MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA Providencia:Auto – 2ª instancia – 28 de febrero de 2017 Radicado No: 66001-31-05-004-2015-00206-01)

Es decir que la excepción alegada, debe ser declarada por haber sido dirigida la demanda contra persona inexistente.

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 3. Inexistencia del demandante o del demandado (...)"

Los requisitos, trámite y forma de resolver estas excepciones, se consagra en el artículo siguiente de la misma codificación: "Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. El juez

SEÑOR (A)

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, D.C.

E.S.D.

REF: EJECUTIVO DE COTRAFA CONTRA CARLOS JEREZ BOHORQUEZ Y JAIR ROBERT JEREZ CORTES.

PROCESO No. 2013-0395

JUZGADO DE ORIGEN: 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS (ART. 100 C.G.P.)

MAR12'20PM 2:09 010262
J.23 PEQ CAU COM MULT

MARIA HELENA CARDOZO CASTIBLANCO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la señora MARLEN JEREZ CORTES, hija del señor CARLOS JEREZ BOHORQUEZ (q.e.p.d.), comedidamente me permito solicitar:

PRIMERO: Que se declare probada la EXCEPCION PREVIA de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, consagrada en numeral 3° del artículo 100 del C.G.P., en la presente acción ejercida contra CARLOS JEREZ BOHORQUEZ y otro, con base en el pagaré No. 040-000216-04000000621 por valor de $ 20.058.877.oo, fechado 14 de abril de 2012, que dio origen al proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales.

HECHOS

PRIMERO: El señor CARLOS JEREZ BOHORQUEZ parte demandada dentro del proceso de la referencia, falleció el **26 de diciembre de 2012**, como se puede apreciar en el registro civil de defunción (fl. 69 Cdo. 1).

SEGUNDO: La demanda fue presentada el **8 de febrero de 2013**.

TERCERO: El **23 de mayo de 2018** el Despacho libró auto de mandamiento de pago.